

---

**REGLAMENTO DEL AUXILIO MUTUO PARA EL SEGURO MEDICO  
OBLIGATORIO DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**

**CAPITULO I BASES**

**LEGALES Y FINES**

Artículo 1°—Se establece el Fondo de "Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio" de los afiliados al Colegio Médico de Honduras, de acuerdo con el artículo 4° inciso f) de la Ley Orgánica del mismo, **aprobada** según Decreto N° 94 de fecha 25 de junio de 1964.

Artículo 2°—Son fines de este Fondo:

- a) Pagar al o a los beneficiarios del colegiado fallecido el efectivo a que hubiere lugar;
- b) Proporcionar préstamos y ayuda económica de acuerdo a lo que se establezca en el futuro.

**CAPITULO II**

**PATRIMONIO**

Artículo 3°—El patrimonio principal del Fondo de Auxilio Mutuo consistirá en la cuota obligatoria de veinticinco lempiras (L. 25.00) mensuales destinada única y exclusivamente a los fines **enunciados** en este Reglamento.

Artículo 4°—**También** será patrimonio del Fondo de Auxilio Mutuo;

- a) El cuarenta por ciento (40 %) del valor de cada Certificado Médico extendido por los colegiados;
- b) El cien por ciento (100%:) del valor que las Compañías de Seguros pagan al Colegio Médico por cada examen que los colegiados practican a los candidatos a seguras;
- c) Los donativos hechos al Colegio por cualquier persona natural o jurídica del país o del extranjero que específicamente sean hechos con este fin o que la Asamblea General tenga a bien asimilarlos a este objetivo;
- d) La diferencia entre el costo y venta del sello de colegiación a cada colegiado;
- e) Todo ingreso proveniente del manejo de fondos y obtenido en concepto de intereses, descuentos y cualquiera otra operación financiera, salvo los intereses devengados por los fondos administrativos, y
- f) Cualquier otro ingreso que apruebe la Asamblea General.

## CAPITULO ITÍ MANEJO DE FONDOS

Artículo 5°—El Fondo del Auxilio Mutuo se manejará en cuenta propia por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, que tomará en consideración las recomendaciones para inversión formuladas por el Comité de Auxilio Mutuo.

Artículo 6°—Los cheques y órdenes de pago expedidos por este Fondo irán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio.

Artículo 7°—El Comité de Vigilancia del Colegio Médico de Honduras podrá verificar arqueos del Fondo de Auxilio Mutuo cada vez que lo estime necesario y obligatoriamente, por lo menos, tres (3) veces al año.

Artículo 8°—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el primer año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de dos mil lempiras (L 2.000.00).

Artículo 9°—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el segundo año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de cinco mil lempiras (L 5.000.00).

Artículo 10°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el tercer año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de diez mil lempiras (L 10.000.00).

Artículo 11°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo de Auxilio Mutuo ocurriese en el cuarto año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de quince mil lempiras (L 15.000.00).

Artículo 12°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el quinto año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de veinte mil lempiras (L 20.000.00).

Artículo 13°.—En ausencia de beneficiarios en el archivo correspondiente, el Colegio entregará el beneficio a la o las personas declaradas herederas legales del colegiado fallecido.

Artículo 14°.—El Colegio Médico de Honduras verificará de inmediato el pago correspondiente de acuerdo con los artículos anteriores, previa presentación del acta de defunción.

## CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 15°.—La Secretaría velará porque se cumplan las siguientes disposiciones:

- a) Toda solicitud de Colegiación Definitiva deberá acompañarse de una Declaración de Beneficiarios del Auxilio Mutuo en duplicado;

- b) Al final del último beneficiario consignado el Secretario aseverará "última línea" y firmará a continuación.
- c) Una de las declaraciones será guardada en una bóveda bancaria, y
- d) Todo cambio o agregado ulterior de beneficiarios será efectuado en presencia de la Junta Directiva o, en su defecto, ante el Delegado del Colegio de su jurisdicción, quien refrendará tal hecho.

## CAPITULO V DE LAS CUOTAS

Artículo 16.—Cada afiliado pagará a la Tesorería del Colegio Médico de Honduras la cantidad de veinticinco lempiras (L 25.00) mensuales dentro de los primeros cinco (5) días del mes correspondiente.

Artículo 17.—El monto de las cuotas mensuales no podrá ser modificado más que por el acuerdo del setenta y cinco por ciento (75%) del total de afiliados a] Auxilio Mutuo.

## CAPITULO VI MOROSIDAD

Artículo 18°.—El Colegio Médico de Honduras concederá a los afiliados al Auxilio Mutuo, sin perder los beneficios a que tuviere derecho, un periodo de dos (2) meses para el pago de sus cuotas después del primer semestre de cotización.

Artículo 19°.—Se considerará moroso a todo afiliado que antes o después de ocurrida su muerte tuviera más de dos (2) cuotas mensuales sin cancelar.

Artículo 20°.—Los beneficiarios legales de un afiliado moroso no tendrán más derecho que al valor total de las cuotas pagadas por el colegiado a la fecha de su muerte, en calidad de rescate.

Artículo 21°.—A los beneficiarios legales de un afiliado que a la fecha de su muerte adeude hasta dos (2) cuotas, se les descontará del monto total de las beneficios a que tuvieren derecho, el quintuplo de las cuotas no pagadas.

Artículo 22°.—A los beneficiarios del afiliado que tuviera cuentas pendientes con el Colegio Médico de Honduras ajenas al Auxilio Mutuo, se les deducirá del monto del beneficio a que tuvieran derecho la cantidad que adeude al Colegio.

Artículo 23°.—Los afiliados morosos pagarán un interés del doce por ciento (12%) anual, capitalizable cada tres meses, sobre los saldos en mora.